

Radicado 19130408900220170000400
Demandante: Iván Donato Guerrero Argoty
Demandado: Adalberto Orozco Gutiérrez y otros
Proceso declarativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO = CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====
===

INFORME SECRETARIAL. Cajibío, hoy 23 de Septiembre de 2021 paso a Despacho la presente Demanda Verbal de Pertinencia, informando al señor Juez que se solicita se ordene mediante auto la Cancelación de la Medida Cautelar Decretada toda vez que fue se declaró la nulidad de lo actuado y rechazó la demanda.-Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 269
Radicado: 191304089002-2017-00004-00

Cajibío (Cauca), Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que instaurara el señor **IVAN DONATO GUERRERO ARGOTY** contra ADALBERTO OROZCO GUTIERREZ, IRMA JUDITH OROZCO GUTIERREZ, JOSE DAVID OROZCO GUTIERREZ, LUIS EDUARDO OROZCO GUTIERREZ, MARTHA ELENA OROZCO GUTIERREZ, ROSA ESTHER OROZCO GUTIERREZ Y PERSONAS IDETERMINADAS con el objeto de decidir la petición elevada por el abogado JAIME IVAN MOSQUERA LUBO con relación a que se ordene mediante auto la cancelación de Inscripción de la demanda que obra en las anotaciones 6 y 7 del Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria número 120-83495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente encontramos que mediante auto interlocutorio civil número 289 del 10 de Noviembre de 2017 éste Despacho decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive y rechazó la demanda por no haberse corregido la misma en debida forma, además, ordenó el archivo del expediente.

Sin embargo, se observa en la providencia que no se decretó la cancelación de la Inscripción de la demanda ordenada en el auto de admisión, por tanto, es procedente acceder a la solicitud ordenando expedir el oficio correspondiente para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán-Cauca.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío,

RESUELVE:

Radicado 19130408900220170000400

Demandante: Iván Donato Guerrero Argoty

Demandado: Adalberto Orozco Gutiérrez y otros

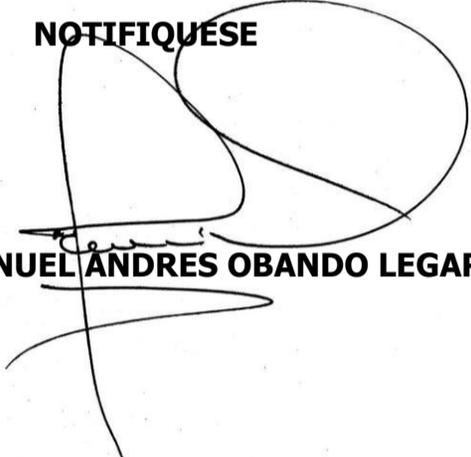
Proceso declarativo

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA que adelantó el señor IVAN DONATO GUERRERO ARGOTY en contra de ADALBERTO OROZCO GUTIERREZ, IRMA JUDITH OROZCO GUTIERREZ, JOSE DAVID OROZCO GUTIERREZ, LUIS EDUARDO OROZCO GUTIERREZ, MARTHA ELENA OROZCO GUTIERREZ, ROSA ESTHER OROZCO GUTIERREZ Y PERSONAS IDETERMINADAS.

SEGUNDO: LIBRAR EL OFICIO respectivo para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán solicitando la CANCELACION DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA que aparece en la anotación 06 del Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria número 120-83495 y comunicada mediante oficio número 130 del 27 de Febrero de 2017 por parte de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

**En Estado Civil N° 040 se notifica el
auto anterior.**

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 24 DE 2021

**JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario**

Radicado 19130408900220170000700
Demandante: Yohana Patricia Méndez Escobar
Demandado: Adalberto Orozco Gutiérrez y otros
Proceso declarativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO = CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====

INFORME SECRETARIAL. Cajibío, hoy 23 de Septiembre de 2021 paso a Despacho la presente Demanda Verbal de Pertinencia, informando al señor Juez que se solicita se ordene mediante auto la Cancelación de la Medida Cautelar Decretada toda vez que fue se declaró la nulidad de lo actuado y rechazó la demanda.-Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 270
Radicado: 191304089002-2017-00007-00

Cajibío (Cauca), Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que instaurara la señora **YOHANA PATRICIA MENDEZ ESCOBAR** contra ADALBERTO OROZCO GUTIERREZ, IRMA JUDITH OROZCO GUTIERREZ, JOSE DAVID OROZCO GUTIERREZ, LUIS EDUARDO OROZCO GUTIERREZ, MARTHA ELENA OROZCO GUTIERREZ, ROSA ESTHER OROZCO GUTIERREZ Y PERSONAS IDETERMINADAS con el objeto de decidir la petición elevada por el abogado JAIME IVAN MOSQUERA LUBO con relación a que se ordene mediante auto la cancelación de Inscripción de la demanda que obra en las anotaciones 6 y 7 del Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria número 120-83495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente encontramos que mediante auto interlocutorio civil número 289 del 10 de Noviembre de 2017 éste Despacho decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive y rechazó la demanda por no haberse corregido la misma en debida forma, además, ordenó el archivo del expediente.

Sin embargo, se observa en la providencia que no se decretó la cancelación de la Inscripción de la demanda ordenada en el auto de admisión, por tanto, es procedente acceder a la solicitud ordenando expedir el oficio correspondiente para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán-Cauca.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA que adelantó el señor YOHANA PATRICIA MENDEZ OESCOBAR en contra de ADALBERTO OROZCO GUTIERREZ, IRMA JUDITH

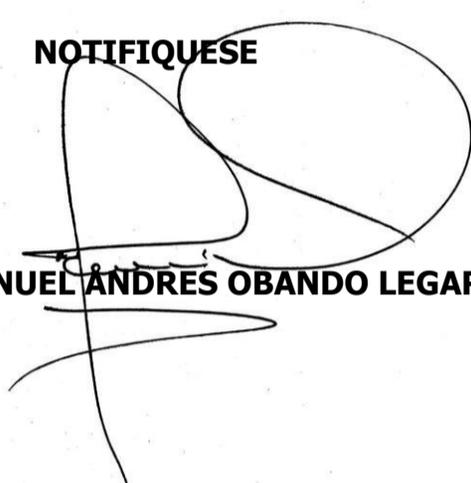
Radicado 19130408900220170000700
Demandante: Yohana Patricia Méndez Escobar
Demandado: Adalberto Orozco Gutiérrez y otros
Proceso declarativo

OROZCO GUTIERREZ, JOSE DAVID OROZCO GUTIERREZ, LUIS EDUARDO OROZCO GUTIERREZ, MARTHA ELENA OROZCO GUTIERREZ, ROSA ESTHER OROZCO GUTIERREZ Y PERSONAS IDETERMINADAS.

SEGUNDO: LIBRAR EL OFICIO respectivo para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán solicitando la CANCELACION DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA que aparece en la anotación 07 del Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria número 120-83495 y comunicada mediante oficio número 129 del 27 de Febrero de 2017 por parte de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MANUEL ÁNDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

**En Estado Civil N° 040 se notifica el
auto anterior.**

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 24 DE 2021

**JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia civil No. 017

Cajibío, Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Identificación del tema de decisión:

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada conforme al artículo 278 del CGP, por darse los presupuestos para ello.

Hechos:

Expresa la demandante que sostuvo una relación con el señor Yeison Barrera, fruto de la cual nació el menor Christopher Said Barrera Mera.

Cuando nació el menor, el demandado le entregó \$100.000 como ayuda económica y cuando cumplió dos años le entregó una cuota alimentaria de \$100.000. Por 10 meses no volvió a entregar ninguna ayuda, se desapareció, sin establecer contacto. Volvió a saber de él en abril de 2021 cuando le entregó la citación de la comisaria de familia de Cajibío.

En la actualidad, su hijo depende de lo que la demandante trabaja en una tienda en la casa de sus padres. Tiene entendido que el demandado trabaja en el operador de bienestar familiar – Fundación Gimnasio Moderno del Cauca y devenga la suma de \$1.016.000 y también percibe ingresos de la finca de su propiedad.

Pretensiones:

La demandante solicita:

1. Se fije una cuota alimentaria en cuantía del 50% de lo devengado, la cual se debe incrementar en el mismo porcentaje que el salario mínimo.
2. Se suministre en el transcurso del año dos mudas de ropa.
3. Que los gastos de estudio se fijen en una proporción del 50%, al igual que los gastos médicos.

Contestación de la demanda:

El señor Yeison Barrera Capote se notificó personalmente de la demanda el 19 de agosto de 2021, tal y como consta en el acta de notificación obrante en el expediente digitalizado. Dentro del término legal no contestó la demanda.

Si bien es cierto, la demandante allegó una constancia de notificación por aviso del 03 de septiembre de 2021, no se puede pasar por alto que para esa fecha el demandado ya se había notificado personalmente y esta al ser la primera notificación es la que se tiene en cuenta a efectos de contar términos.

Consideraciones:

Radicación: 19130408900220210004200
Demandante: Yadira Andrea Mera Anacona
Demandado: Yeison Barrera Capote
Proceso fijación cuota alimentaria

Frente a la terminación anticipada del proceso se tiene que el artículo 278 del CGP señala:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Sobre la sentencia anticipada y su forma de emitirla, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indica:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Siendo así, tenemos que no hay pruebas por practicar, en atención a que la prueba que obra en el proceso es de carácter documental, razón por la cual es procedente emitir sentencia anticipada.

Aclarado lo anterior, se procede a emitir la sentencia correspondiente.

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, prevalentemente de los menores de edad. En nuestra Constitución Política este derecho se halla en un capítulo especial que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Particularmente el artículo 44 que consagra el interés superior del menor y sus derechos fundamentales, así como los artículos 42, 43 y 45 CP que regulan la protección de la familia, de la mujer embarazada y de los adolescentes¹.

En el ordenamiento interno existe un régimen legal especial que regula los alimentos de menores en la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia. Así, en el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006 determina qué se

¹ Consultar las Sentencias T-324 de 2016 y T-474 de 2017, entre otras.

entiende por interés superior del niño, niña o adolescente. El artículo 24 de la misma ley² contempla la definición del derecho a los alimentos y sus elementos. Igualmente, el artículo 17 determina que la alimentación debe ser equilibrada y nutritiva, y se reconoce como una condición para la calidad de vida esencial para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En el artículo 41.10 se establece como obligación del Estado apoyar a las familias para que estas puedan asegurar a sus hijos los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta los 18 años³.

En síntesis, respecto de la obligación de prestar alimentos a los menores de edad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha manifestado en múltiples oportunidades, en el marco del antiguo Código del Menor – Decreto 2737 de 1989-, y el actual Código de Infancia y Adolescencia –Ley 1098 de 2006-, fijando sobre este tema las siguientes reglas jurisprudenciales con fundamento en el artículo 44 Superior y los tratados internacionales mencionados:

(i) El derecho de alimentos de menores de edad constituye un derecho fundamental en sí mismo, derivado de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 42, 43 44, 45, 93 y 95 de la Constitución Política, revistiendo especial importancia el interés superior del menor establecido en el artículo 44 Superior.

(ii) El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual⁴.

(iii) La alimentación de los menores de edad debe ser adecuada y equilibrada, de manera que garantice todo el catálogo de derechos fundamentales que dependen del derecho fundamental básico a una alimentación idónea, suficiente y nutritiva, con el fin de asegurar que niños, niñas y adolescentes, maximicen su potencial en sus diversos elementos⁵.

(iv) Las relaciones paterno-filiales, la patria potestad y los deberes y obligaciones de los padres en relación con sus hijos, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución, constituye uno de los fundamentos esenciales del derecho a los alimentos de los hijos menores de edad⁶.

(v) Este derecho se origina en los principios de *solidaridad familiar, de equidad, de responsabilidad y de proporcionalidad*. En punto a este tema, la obligación alimentaria no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundada, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la

² Norma que derogó el artículo 133 del Código del Menor – el Decreto 2737 de 1989 – el cual, a su vez, definía los alimentos de la siguiente manera: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

³ Sentencia T-457 de 2018.

⁴ Sentencias T-872 de 2010, C-258-15 y T-474 de 2017.

⁵ Sentencia C-727 de 2015.

⁶ Sentencia C-727 de 2015.

capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear⁷.

(vi) Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha destacado el deber del Estado de garantizar la igualdad de hombres y mujeres frente al cumplimiento de la asistencia a sus hijos como una forma de erradicar la discriminación contra la mujer⁸.

(vii) Los progenitores y no sus hijos menores, tienen el deber de poner de presente ante las autoridades administrativas y/o judiciales las demoras, los descuidos y las falencias frente a la obligación alimentaria⁹.

(viii) Los créditos por alimentos en favor de menores prevalecen sobre todos los demás de la primera clase¹⁰.

(ix) Una de las finalidades que persigue la protección prevalente del interés superior del menor, en el caso de la garantía del derecho a alimentos de menores de edad, es el equilibrio entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de sus padres, en cuyas controversias debe prevalecer el interés de los primeros¹¹. Se debe aplicar siempre la interpretación más garantista en favor de los menores por parte de las autoridades públicas, jueces y tribunales, en aplicación del principio *pro infans*¹².

(x) El derecho constitucional de los niños, niñas y adolescentes a la alimentación constituye igualmente para los obligados a prestarles alimentos una *obligación de orden público* de carácter irrenunciable¹³.

(xi) Las limitaciones impuestas al alimentante por el legislador a causa del incumplimiento de sus obligaciones de alimentación del menor, en relación con el ejercicio de sus derechos frente este, tienen pleno sustento constitucional pues responde a la finalidad legítima de propender por la subsistencia del menor, de conformidad con el artículo 44 CP¹⁴.

(...)

(xv) Por otra parte, se ha establecido que la fijación de la cuota alimentaria debe responder a la capacidad de pago de los alimentantes obligados y que debe ser equitativa frente a los hijos, independientemente de que se trate de hijos matrimoniales o extramatrimoniales, de manera que no debe haber un trato discriminatorio entre ellos¹⁵.

(xvi) La jurisprudencia ha resaltado el derecho a la igualdad entre los hijos, principio y derecho que prohíbe que los hijos sean sometidos a discriminación por su progenitor común, con fundamento en su origen familiar¹⁶.

⁷ Sentencia C-011 de 2002.

⁸ Sentencias T-161 de 2004 y C-258 de 2015.

⁹ Sentencia C-011 de 2002.

¹⁰ Sentencia C-092 de 2002.

¹¹ Sentencia C-258 de 2015.

¹² Ibidem.

¹³ Sentencia T-872 de 2010, C-258-15 y T-474 de 2017.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Sentencia T-1096 de 2008.

(xvii) Cuando existe declaración de nulidad de un matrimonio la responsabilidad por la obligación del pago de los gastos de alimentos y educación de los hijos debe fijarse en condiciones de equidad entre los miembros de la pareja, así como las obligaciones y derechos que se desprenden de la paternidad de conformidad con los artículos 13, 42, 43 y 44 constitucionales¹⁷.

Ahora, el artículo 129 del CIA establece una presunción relativa a que quien debe alimentos devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

En el presente caso se tiene que la demandante y el demandado procrearon al menor Christopher Said Barrera Mera, quien nació el 14 de enero de 2016, conforme al registro civil de nacimiento allegado con la demanda.

Se intentó por parte de la demandante adelantar una audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia de Cajibío para regular, entre otros, la cuota alimentaria, sin que haya asistido el demandado.

En este proceso, el demandado guardó silencio al no contestar la demanda.

El artículo 97 del CGP, frente a la falta de contestación de la demanda trae una sanción correspondiente a que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

En el asunto bajo estudio se tendrá como cierto la suma de dinero que devenga mensualmente el demandado, correspondiente a \$1.016.000, suma que es el resultado del salario mínimo mas auxilio de transporte para el año 2021. No se puede tener por cierto los ingresos que se mencionan recibe por la finca de su propiedad, puesto que no se indicó valor alguno. Se tendrá como cierto también la falta de ayuda económica del demandado frente a su menor hijo.

De esta forma, el despacho considera que la actitud tomada por el demandado tanto en el tramite adelantado ante la Comisaria de Familia de Cajibío como en este proceso es sumamente reprochable, puesto que ha mostrado un completo desinterés por cumplir con sus obligaciones como padre. Es que no es solamente el aspecto económico el que debe propender un padre para con su hijo, es también brindarle el amor, la protección y cuidado, lo cual no se ha presentado en este caso, ya que la demandante señaló que el demandado se desapareció por un tiempo y no cumplió con sus obligaciones.

Teniendo en cuenta que el demandado cuenta con un trabajo, que opera la presunción del artículo 129 del CIA y que además se tuvo como cierto el salario devengado (un SMLMV) el despacho encuentra adecuado establecer una cuota alimentaria por valor de \$350.000, la cual se debe reajustar conforme al incremento del salario mínimo de cada año, mas el 50% de los gastos educativos y médicos y la entrega de dos mudas completas de ropa en junio y diciembre de cada año.

Por lo expuesto el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

¹⁷ Sentencia C-727 de 2015.

- 1. Fijar** como cuota alimentaria a favor de Cristopher Said Barrera Mera la suma de \$350.000 por parte de Yeison Barrera Capote dentro de los primeros cinco días de cada mes y entregados a la señora Yadira Andrea Mera Anacona por cualquier medio idóneo en el cual quede la constancia correspondiente, la cual se debe reajustar conforme al incremento del salario mínimo de cada año.
- 2. Ordenar** que como cuota alimentaria también le haga entrega cada año de dos mudas de ropa, las que deberá entregar en los meses de junio y diciembre sucesivamente. Así mismo, fijar que, en gastos de atención médica como citas, medicamentos y necesidades derivadas de problemas de salud del menor, que no sean asumidos por el servicio de salud público, EPS o entidad territorial y gastos de educación se pague por parte de Yeison Barrera Capote, padre del infante, en el 50% de los gastos incurridos siempre y cuando se detallen los soportes con facturas, recibos, o cualquier medio que enseñe de su necesidad.
- 3. Contra** esta decisión no procede recurso alguno por ser un proceso de única instancia.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 040 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 24 de septiembre de 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 1911304089002-2021-00071-00
Demandante: Lubiola Benavidez de Mosquera
Demandados: Eduardo Arvelio Castrillón y otros
Proceso: Declarativo de Pertenencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO TELEFONO: 8490087
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 23 de Septiembre de 2021 paso a Despacho la presente Demanda Declarativa de Pertenencia, informando al señor Juez que no se subsanó dentro del término concedido. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 262
RADICADO: 191304089002-2021-00071-00

Cajibío (Cauca), Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda "**VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**" que instaurara LUBIOLA BENAVIDEZ DE MOSQUERA actuando a través de Apoderado Judicial contra **EDUARDO ARVELIO CASTRILLON, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, el juzgado observa que:

Por auto interlocutorio civil del 10 de Septiembre del corriente año se declaró la inadmisibilidad de la demanda por cuanto presenta unas irregularidades que no se subsanaron en debida forma dentro del término de cinco (5) días concedido para ello.

Dentro de las falencias descritas en el auto de inadmisión, se mencionó que la demanda no cumplía con requisitos para notificación y el emplazamiento de varios de los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PEERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por LUBIOLA BENAVIDEZ DE MOSQUERA por medio del doctor LUIS FERNANDO GARZON VINASCO como apoderado Judicial contra **EDUARDO ARVELIO CASTRILLON, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación surtida entre los de su clase.

Radicado: 1911304089002-2021-00071-00
Demandante: Lubiola Benavidez de Mosquera
Demandados: Eduardo Arvelio Castrillón y otros
Proceso: Declarativo de Pertenencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
*SECRETARIA***

En Estado Civil N° **040** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 24 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 1911304089002-2021-00072-00
Demandante: Lubiola Benavidez de Mosquera
Demandados: Leonardo Valencia Cabanillas y otros
Proceso: Declarativo de Pertenencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO TELEFONO: 8490087
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 23 de Septiembre de 2021 paso a Despacho la presente Demanda Declarativa de Pertenencia, informando al señor Juez que no se subsanó dentro del término concedido. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 263
RADICADO: 191304089002- 2021-00072-00

Cajibío (Cauca), Septiembre Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda "**VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**" que instaurara LUBIOLA BENAVIDEZ DE MOSQUERA actuando a través de Apoderado Judicial contra **LEONARDO VALENCIA CABANILLAS Y OTROS**, el juzgado observa que:

Por auto interlocutorio civil fechado a 10 de Septiembre del corriente año se declaró la inadmisibilidad de la demanda por cuanto presenta unas irregularidades que no se subsanaron en debida forma dentro del término de cinco (5) días concedido para ello.

Dentro de las falencias descritas en el auto de inadmisión, se mencionó que la demanda no cumplía con requisitos para la notificación y el emplazamiento de varios de los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por LUBIOLA BENAVIDEZ DE MOSQUERA por medio del doctor LUIS FERNANDO GARZON VINASCO como apoderado Judicial contra **LEONARDO VALENCIA CABANILLAS Y OTROS**.

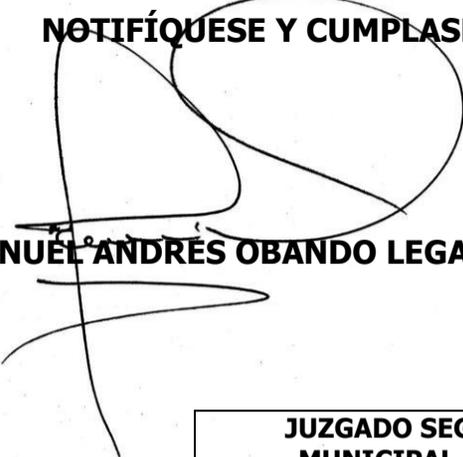
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación surtida entre los de su clase.

Radicado: 1911304089002-2021-00072-00
Demandante: Lubiola Benavidez de Mosquera
Demandados: Leonardo Valencia Cabanillas y otros
Proceso: Declarativo de Pertenencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
*SECRETARIA***

En Estado Civil N° **040** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 24 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 1911304089002-2021-00073-00
Demandante: Oscar Mosquera Daza
Demandados: Luz Marina Flor Flor y otros
Proceso: Declarativo de Pertenencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO TELEFONO: 8490087
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 23 de Septiembre de 2021 paso a Despacho la presente Demanda Declarativa de Pertenencia, informando al señor Juez que no se subsanó dentro del término concedido. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 264
RADICADO: 2021-00073-00

Cajibío (Cauca), Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda "**VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**" que instaurara OSCAR MOSQUERA DAZA actuando a través de Apoderado Judicial contra **LUZ MARINA FLOR FLOR Y OTROS**, el juzgado observa que:

Por auto interlocutorio civil fechado a 10 de Septiembre del corriente año se declaró la inadmisibilidad de la demanda por cuanto presenta unas irregularidades que no se subsanaron en debida forma dentro del término de cinco (5) días concedido para ello.

Dentro de las falencias descritas en el auto de inadmisión, se mencionó que la demanda no cumplía con requisitos para el emplazamiento de varios de los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por OSCAR MOSQUERA DAZA por medio del doctor LUIS FERNANDO GARZON VINASCO como apoderado Judicial contra **LUZ MARINA FLOR FLOR Y OTROS**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación surtida entre los de su clase.

Radicado: 1911304089002-2021-00073-00
Demandante: Oscar Mosquera Daza
Demandados: Luz Marina Flor Flor y otros
Proceso: Declarativo de Pertenencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **040** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 24 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220210007500
Demandante: Tirso Adelmo Mazabuel Certuche
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cia Ltda y otros
Proceso declarativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO = CAUCA
CODIGO: 191304089002

j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====
INFORME SECRETARIAL. Cajibío, hoy 23 de Septiembre de 2021 paso a Despacho la presente Demanda, informando al señor Juez que se subsanó dentro del término concedido.-Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 268
Radicado: 191304089002-2021-00075-00

Cajibío (Cauca), Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanada dentro del término de los cinco (5) días por la parte demandante y revisada la presente Demanda y como quiera, que en este momento se reúnen las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 87,90 y 375 del Código General del Proceso, además, de ser competente para conocer del trámite, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la anterior demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE**, que se ventilará y decidirá en el **PROCESO VERBAL SUMARIO** instaurada por **TIRSO ADELMO MAZABUEL CERTUCHE** a través del doctor FRANCISCO ALBERTO BASTIDAS CATUCHE como apoderado Judicial contra **LA SOCIEDAD VILLEGAS URIBE Y CIA. LTDA. HEREDEROS DE LOS SEÑORES ROMAN SANCHEZ FLOR, JAIRO OVIDIO COMETA SALAZAR**, además contra **MILTON DARIO ADRADA GIRON, MARLENE CASAMACHIN COTAZO, MARIA FLORICELDA CHAGUENDO COTAZO, BLANCA EUGENIA**

Radicado 19130408900220210007500

Demandante: Tirso Adelmo Mazabuel Certuche

Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cia Ltda y otros

Proceso declarativo

CHAVEZ TORIJANO, JESUS ARLES CHAVEZ TORIJANO, BUENAVENTURA COMETA LEON, YOLANDA COMETA SALAZAR, ALVARO CORTES GOMEZ, CARMEN ALICIA FLOR CHATE, LAURA MARIA FLOR MIRANDA, MARIA LUCILA FLOR MIRANDA, JELMER ANTONIO FRANCO, MARIA BEATRIZ LAME MUÑOZ, JOSE FELIX QUILINDO VALENCIA, MARIA ISAURA SALAZAR DE COMETA, ANSELMO SALAZAR LEON, JESUS SANCHEZ CERON, DELFIN SANCHEZ FLOR, CAROLINA VOLVERAS FLOR, EMPRESA RECUPERACION Y COBRANZAS.-RYCSA S.A. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

SEGUNDO. -NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de este auto a los Demandados **LA SOCIEDAD VILLEGAS URIBE Y CIA. LTDA., MARIA LUCILA FLOR MIRANDA, ANSELMO SALAZAR LEON, JESUS SANCHEZ CERON, MARIA BEATRIZ LA ME MUÑOZ, LAURA MARIA FLOR MIRANDA, BLANCA EUGENIA CHAVEZ TORIJANO, ALVARO CORTES GOMEZ, CARMEN ALICIA CLOR CHATE, MPRESA RECUPERACION Y COBRANZAS.-RYCSA S.A.** a las direcciones que aparecen en la demanda.- En consecuencia, de la Demanda y sus anexos **CORRASELE TRASLADO** a la parte demandada, por el término de **DIEZ (10) DIAS (Art. 391 C.G.P.).**

TERCERO.- Por desconocerse su domicilio, **SE ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROMAN SANCHEZ FLOR Y JAIRO OVIDIO COMETA SALAZAR,** así mismo de **MILTON DARIO ADRADA GIRON, MARLENE CASAMACHIN COTAZO, MARIA FLORICELDA CHAGUENDO COTAZO, JOSE ARLES CHAVEZ TORIJANO, BUENAVENTURA COMETA LEON, YOLANDA COMETA SALAZAR, JELMER ANTONIO FRANCO, JOSE FELIX QUILINDO VALENCIA, MARIA ISAURA SALAZAR DE COMETA, DELFIN SANCHEZ FLOR, CAROLINA VOLVERAS FLOR Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien a prescribir, así: " Bien inmueble rural denominado **VILLA TIRSO,** ubicado en la Vereda El Cofre-Paraje La Margarita, Municipio de Cajibío, con una extensión superficiaria de **5.377 Metros cuadrados,** predio que hace parte de otro de mayor extensión inscrito en el catastro municipal de Cajibío con el Código predial 19130000100030560000 y Matrícula Inmobiliaria número **120-111813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán,** cuyos linderos son: **NORTE, en una distancia de 70.90 metros con predio de propiedad del señor RUBEN ALFONSO CAMACHO; Por el OCCIDENTE, en una distancia de 47.99 metros con vía interna (acceso) que comunica los predios; Por el SUR, en una distancia de 134.06 metros con predios de propiedad del señor HECTOR CAICEDO y ESPERANZA RODRIGUEZ; Por el ORIENTE, en una distancia de**

Radicado 19130408900220210007500
Demandante: Tirso Adelmo Mazabuel Certuche
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cia Ltda y otros
Proceso declarativo

23.00 metros con propiedad del señor ALFONSO MARTINEZ y cierra".-----
-----Se advierte a **LOS EMPLAZADOS** que si no concurren se les designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO:- EL EMPLAZAMIENTO se efectuará en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio.

QUINTO:- ORDENASE a la demandante dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, **FIJAR UNA VALLA**, en el lugar visible de la entrada al inmueble, la cual deberá contener las dimensiones y los datos estipulados en la citada norma y permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento, debiendo aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

SEXTO:- OFICIESE a las siguientes entidades: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, a fin de informarle sobre la existencia de la presente acción, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO:- Una vez aportadas las fotografías de **LA VALLA, se ORDENA LA INCLUSION** del contenido de la valla en el Registro de Procesos de Pertenencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes conforme al numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENASE LA INSCRIPCION de la presente Demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria número **120-111813** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.- **EXPIDASE** el oficio correspondiente.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al doctor FRANCISCO ALBERTO BASTIDAS CATUCHE para actuar dentro de este proceso a nombre del demandante TIRSO ADELMO MAZABUEL CERTUCHE para los efectos del poder que le ha sido conferido.

Radicado 19130408900220210007500
Demandante: Tirso Adelmo Mazabuel Certuche
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cia Ltda y otros
Proceso declarativo

El Juez,

NOTIFIQUESE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

**En Estado Civil N° 040 se notifica el
auto anterior.**

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 24 DE 2021

**JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario**

Radicado: 1911304089002-2021-00077-00
Demandante: Arcesio Bolaños Bolaños
Demandada: Blanca Nelly Infante Meneses, Personas Indeterminadas
Proceso: Declarativo de Pertenencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO TELEFONO: 8490087
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 23 de Septiembre de 2021 paso a Despacho la presente Demanda Declarativa de Pertenencia, informando al señor Juez que no se subsanó dentro del término concedido. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 266
RADICADO: 191304089002-2021-00077-00

Cajibío (Cauca), Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda "**VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**" que instaurara ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS actuando a través de Apoderado Judicial contra **BLANCA NELLY INFANTE MENESES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, el juzgado observa que:

Por auto interlocutorio civil del 10 de Septiembre del corriente año se declaró la inadmisibilidad de la demanda por cuanto presenta unas irregularidades que no se subsanaron en debida forma dentro del término de cinco (5) días concedido para ello.

Dentro de las falencias descritas en el auto de inadmisión, se mencionó que la demanda no cumplía con requisitos para su admisión tales como no existe claridad con relación al predio a usucapir, existen dos predios con el mismo número de Matrícula Inmobiliaria, la escritura pública allegada no es legible.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS por medio del doctor HERNANDO GIRALDO como apoderado Judicial contra **BLANCA NELLY INFANTE MENESES Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

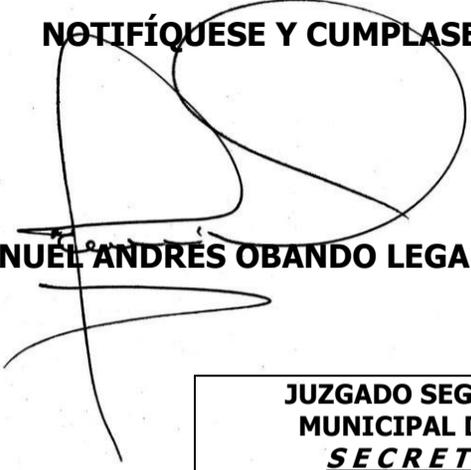
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación surtida entre los de su clase.

Radicado: 1911304089002-2021-00077-00
Demandante: Arcesio Bolaños Bolaños
Demandada: Blanca Nelly Infante Meneses, Personas Indeterminadas
Proceso: Declarativo de Pertenencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **040** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 24 DE 2021

**JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario**

Radicado: 1911304089002-2021-00079-00
Demandante: Arcesio Bolaños Bolaños
Demandada: Blanca Elisa Montero Abella, Personas Indeterminadas
Proceso: Declarativo de Pertenencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO TELEFONO: 8490087
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 23 de Septiembre de 2021 paso a Despacho la presente Demanda Declarativa de Pertenencia, informando al señor Juez que no se subsanó dentro del término concedido. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 267
RADICADO: 191304089002-2021-00079-00

Cajibío (Cauca), Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda "**VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**" que instaurara ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS actuando a través de Apoderado Judicial contra **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, el juzgado observa que:

Por auto interlocutorio civil del 10 de Septiembre del corriente año se declaró la inadmisibilidad de la demanda por cuanto presenta unas irregularidades que no se subsanaron en debida forma dentro del término de cinco (5) días concedido para ello.

Dentro de las falencias descritas en el auto de inadmisión, se mencionó que la demanda no cumplía con requisitos para su admisión tales como no existe claridad con relación al predio a usucapir, existen dos predios con el mismo número de Matrícula Inmobiliaria, la escritura pública allegada no es legible.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS por medio del doctor HERNANDO GIRALDO como apoderado Judicial contra **BLANCA ELISA MONTERO ABELLA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

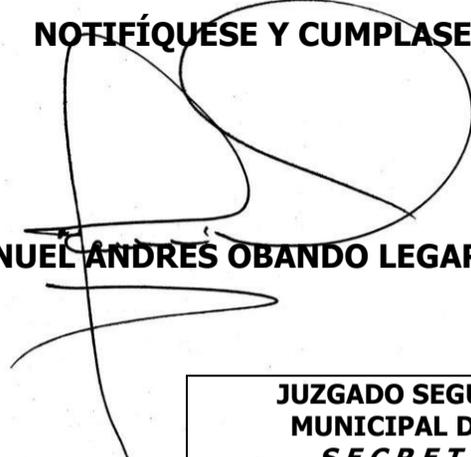
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación surtida entre los de su clase.

Radicado: 1911304089002-2021-00079-00
Demandante: Arcesio Bolaños Bolaños
Demandada: Blanca Elisa Montero Abella, Personas Indeterminadas
Proceso: Declarativo de Pertenencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **040** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 24 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 1911304089002-2021-00080-00
Demandante: Oscar Mosquera Daza
Demandados: María Rosario Manquillo y otros
Proceso: Declarativo de Pertenencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO TELEFONO: 8490087
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 23 de Septiembre de 2021 paso a Despacho la presente Demanda Declarativa de Pertenencia, informando al señor Juez que no se subsanó dentro del término concedido. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 265
RADICADO: 191304089002-2021-00080-00

Cajibío (Cauca), Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda "**VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**" que instaurara OSCAR MOSQUERA DAZA actuando a través de Apoderado Judicial contra **MARIA ROSARIO MANQUILLO TAFUR, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, el juzgado observa que:

Por auto interlocutorio civil del 10 de Septiembre del corriente año se declaró la inadmisibilidad de la demanda por cuanto presenta unas irregularidades que no se subsanaron en debida forma dentro del término de cinco (5) días concedido para ello.

Dentro de las falencias descritas en el auto de inadmisión, se mencionó que la demanda no cumplía con requisitos para el emplazamiento de varios de los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por OSCAR MOSQUERA DAZA por medio del doctor LUIS FERNANDO GARZON VINASCO como apoderado Judicial contra **MARIA ROSARIO MANQUILLO TAFUR, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación surtida entre los de su clase.

Radicado: 1911304089002-2021-00080-00
Demandante: Oscar Mosquera Daza
Demandados: María Rosario Manquillo y otros
Proceso: Declarativo de Pertenencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ÁNDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **040** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, SEPTIEMBRE 24 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario